



Recurso nº 1056/2019

Resolución nº 1100/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. G. M., en representación de la UTE por FOMENTO DE LA REHABILITACIÓN S.A., DOMO 2 ARQUITECTURA Y URBANISMO S.L.P., y D. MANUEL GARCÍA PANCORBO, contra la adjudicación de 13 de agosto de 2019 de los Lotes 1, 2, 3 y 6, y propuesta de adjudicación del Lote 7 de 20 de junio de 2019 correspondientes a la licitación del contrato *“APOYO TÉCNICO A LA GESTIÓN DE INMUEBLES DE TITULARIDAD O ADMINISTRADOS POR EL INVIED O.A”*, con número de expediente 201900000094, Lote 1 (Madrid), Lote 2 (Alcalá de Henares), Lote 3 (Noreste), Lote 6 (Baleares) y Lote 7 (Canarias), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que en el Boletín Oficial del Estado de 8 de abril de 2019, fue publicado anuncio del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), por el que se publica la licitación del Contrato de Servicios *“APOYO TÉCNICO A LA GESTIÓN DE INMUEBLES DE TITULARIDAD O ADMINISTRADOS POR DEL INVIED. 9 lotes. O.A”*. Expediente número 1900000094, con un valor estimado del contrato de 1.565.348,98 € (IVA excluido).

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las



Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. En el plazo de presentación de ofertas, las empresas actoras en UTE FOMENTO DE LA REHABILITACIÓN SA, DOMO 2 ARQUITECTURA Y URBANISMO SLP y D. MANUEL GARCÍA PANCORBO presentan oferta en UTE, dentro del plazo establecido al efecto, propuesta para la licitación a los lotes 1, 2, 3, 6 y 7.

Cuarto. En sesión celebrada el 14 de mayo de 2019 se procede a la apertura de las proposiciones económicas e incremento de técnicos sobre el mínimo exigido en le PPT. En particular, la cláusula 4 del PPT señalaba que *“El número mínimo de técnicos por lote que es necesario que la empresa designe para atender las necesidades será el especificado en la tabla 4.1.*

*El servicio a desempeñar por la empresa adjudicataria de cada uno de los lotes se realizará por los técnicos que previamente hayan sido designados siempre y cuando tengan la titulación de Arquitecto, Arquitecto técnico, Ingeniero Industrial *(o equivalentes, con las mismas atribuciones legales), en función de la titulación habilitante que sea necesario poseer para la realización de los trabajos encargados, de acuerdo con las especialidades y competencias específicas establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y demás legislación aplicable”.*

Quinto. Desde el 14 al 16 de mayo se comunica mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público el plazo para la presentación del listado de identificación de técnicos que finaliza el 20 de mayo, lo que cumplimenta la actora el 18 de mayo en relación a los técnicos adscritos a los lotes, 1,2,6 y 7 pero no presenta dicha relación de técnicos al lote 3.

Sexto. Tras requerimiento a la recurrente para justificar la baja al LOTE 1 por considerase desproporcionada o anormalmente baja, el 20 de junio en el Acta Nº 4 de la Mesa de Contratación se incluye el informe técnico favorable de la justificación de baja al Lote 1 y la relación de Empresas finalmente admitidas y rechazadas por no aportar relación de técnicos adscritos a los lotes, y por tanto no cumplir las determinaciones del PPT, o no justificar la baja.



Se incluye la Puntuación definitiva por la aplicación de fórmulas matemáticas de oferta económica y nº de técnicos complementarios al lote o lotes ofertados, y la propuesta de adjudicación de todos los lotes a:

LOTE 1 UTE Tecnomediterranea- A3A

LOTE 2 Gil Lago Fidalgo Arquitectos SLP

LOTE 3 UTE Tecnomediterranea- A3A

LOTE 4 Gil Lago Fidalgo Arquitectos SLP

LOTE 5 CEMOSA

LOTE 6 UTE Tecnomediterranea- A3A

LOTE 7 Arquitecto Sergio Navarro

LOTE 8 Arquitecto Sergio Navarro

LOTE 9 SGS Tecnos, SA

Séptimo. El 29 de julio en el Acta Nº 5 de la Mesa de Contratación se da relación de deficiencias a subsanar por parte de los licitadores propuestos como adjudicatarios al Lote 1, Lote 5, Lote 6, Lote 7 y Lote 8.

Además, se requirió a todos los adjudicatarios declaración firmada por el representante de la Empresa, donde asuma el compromiso a adscribir a la realización del contrato a todos los técnicos propuestos en su oferta, no figurando fecha límite de presentación de la documentación.

Octavo. Por resolución de 13 de agosto de 2019 se procede a la adjudicación de los lotes 1,2,3 y 6, notificándose las adjudicaciones con fecha del día 14 de agosto. No consta la adjudicación del lote 7.



Noveno. Contra las resoluciones de adjudicación antes citadas y contra la propuesta de adjudicación del lote 7, la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 3 de septiembre de 2019.

Décimo. El 16 de septiembre de 2019, la Secretaría de esta Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles el plazo de 5 días a fin de que, si lo estimasen oportuno presentasen alegaciones, habiendo evacuado dicho trámite la UTE Tecnomediterranea- A3A interesando la desestimación del recurso.

Undécimo. Respecto al procedimiento de contratación que nos ocupa, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP queda en suspenso la tramitación del expediente de contratación, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) LCSP.

Tercero. Se recurren las resoluciones de 13 de agosto de 2019 por las que se procede a la adjudicación de los lotes 1,2,3 y 6, notificándose las adjudicaciones con fecha del día 14 de agosto. Dichas adjudicaciones lo son de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros.

Junto a lo anterior, constituye objeto del presente recurso la propuesta de adjudicación del lote 7 sin que conste a este Tribunal su adjudicación.



En relación a ello, podemos traer a colación la reciente Resolución de este Tribunal 966/2019, de 14 de agosto, en la que en relación a la posibilidad de recurrir una propuesta de adjudicación dijimos:

“El acuerdo aquí recurrido es de trámite, lo que exige analizar si cumple con los requisitos que se enumeran en la Ley para poder ser calificado de acto de trámite cualificado y, por tanto, susceptible de recurso.

Dispone el art. 44.2 de la LCSP lo siguiente:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Pues bien, aun cuando el acto recurrido pudiera en ocasiones determinar el contenido del acuerdo de adjudicación, porque éste asuma la valoración y propuesta que en dicho acto se proponga, faltan los requisitos necesarios para que este acuerdo pueda ser calificado como acto de trámite cualificado, pues no impide que el acuerdo de adjudicación se separe de la propuesta, ni impide la continuación del procedimiento, ni tampoco excluye la posibilidad de recurrir, por los mismos motivos, el acuerdo de adjudicación que posteriormente se dicte.

En efecto, puede citarse, por analogía, la abundante jurisprudencia que sobre la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra acuerdos de adjudicación provisional, se ha elaborado con base en los mismos fundamentos por los que ahora no debe admitirse la interposición de un recurso frente a una mera propuesta de adjudicación, es decir, por no poner fin al procedimiento y no impedir al afectado recurrir, por los mismos motivos, el acto definitivo de adjudicación.



Sobre la adjudicación provisional que existía con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto (que reguló, como el vigente TRLCSP, un único trámite de adjudicación, suprimiendo la dualidad preexistente de adjudicación provisional y definitiva), el Tribunal tiene un consolidado criterio que ha venido aplicando de forma reiterada en anteriores ocasiones (Resoluciones 2/2010, 3/2010, 4/2010, 5/2010, 6/2010, 7/2010, 8/2010, 9/2010, 11/2010, 12/2010, 13/2010, 23/2010, 30/2010, 32/2010, 14/2011, 28/2011, 37/2011, 57/2011 o 141/2011, entre otras).

El Tribunal parte en este punto de la premisa (informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 45/2010, de 28 de septiembre), de que “la finalidad de la Ley 34/2010 es la de incorporar a nuestro Derecho las normas de la Directiva 2007/66/CE, procediendo a su aplicación en el sentido expresado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 3 de abril de 2008 en el asunto C-444/06, Comisión contra Reino de España” y, en consonancia con ello, (por todas, Resolución 30/2010), el Tribunal sostiene lo siguiente: “Quinto. Visto lo anterior, la primera cuestión que ha de abordarse es la relativa a los requisitos de admisión del recurso, lo que debe llevarnos asimismo a la determinación de si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos resultan susceptibles de recurso en esta vía. Al respecto debe traerse a colación la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 45/10, de 28 de septiembre de 2010, de conformidad con el cual: ‘La segunda hipótesis a considerar en este apartado se refiere a la posibilidad de que la adjudicación provisional se haya dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto. En tal caso, debe entenderse que ya sólo cabe interponer el recurso que regula esta nueva Ley, siendo la cuestión a resolver si tal recurso puede interponerse o no contra la adjudicación provisional. A tal respecto el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa debe ser fijado tomando en consideración los principios que inspiran la reforma de la Ley de Contratos del Sector Público por la Ley 34/2010, de 5 de agosto. En este sentido queda de manifiesto por el propio contenido de la reforma que, tal como se ha indicado en los antecedentes de este informe, una de las cuestiones a resolver por ella se refiere a la posibilidad o no de recurrir por la vía del recurso especial los actos administrativos que puedan derivar de los trámites a cumplimentar entre ambas adjudicaciones. Se trata en particular de las incidencias que desde el punto de vista jurídico,



surjan en relación con la presentación durante el período que transcurre entre ellas de los diferentes documentos a que se refería el párrafo segundo del artículo 135.4 de la Ley en su redacción anterior. Precisamente para dar solución a la posibilidad de que también dichos actos fueran susceptibles de recurso especial, exigencia que se deriva de la Directiva 2007/66/CE, la reforma suprime la dualidad de adjudicaciones manteniendo una sola, antes de la cual deben aportarse por el futuro adjudicatario la totalidad de los documentos. Puesto que dicha única adjudicación es uno de los actos recurribles a través del nuevo recurso especial, es evidente que las incidencias relacionadas con la presentación de tales documentos ya pueden ser motivo para la interposición del recurso, recogiendo con ello lo que expresamente advirtió la Comisión Europea en dictamen motivado dirigido al Reino de España. Pues bien, el equivalente a esta adjudicación en el sistema hasta ahora vigente es sin duda la adjudicación definitiva pues es la que se acuerda una vez concluida la totalidad de los trámites que componen el procedimiento. Consiguientemente, frente a los actos de propuesta de adjudicación dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, debe considerarse que no cabe el recurso especial creado por ella, más que si respecto de ellos se cumplieran los requisitos que de conformidad con el nuevo artículo 310 permiten recurrir los actos de trámite.

El acto de adjudicación recurrible como tal es la adjudicación definitiva. Y ello, porque sólo de esta forma es posible cumplir con la exigencia derivada de la sentencia de 3 de abril de 2008 en el asunto antes citado, cuya doctrina es recogida expresamente en la Directiva 2007/66/CE, en el sentido de que entre la adjudicación del contrato y su celebración debe transcurrir un periodo de suspensión de sus efectos que permita la posibilidad de interponer el recurso especial y durante el cual, por tanto, no se produzcan actos administrativos que pudieran ser también recurridos. Esta es la razón última que ha llevado al legislador a suprimir una de las dos adjudicaciones y a establecer que el contrato se perfeccione mediante su formalización'. Sentando como conclusión de todo ello que 'contra la adjudicación provisional acordada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, no cabrá la interposición del recurso especial regulado en los artículos 310 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público salvo el caso en que deba entenderse que reúne los requisitos que, con arreglo a este artículo, permiten recurrir los actos de trámite'.



Esta doctrina es plenamente asumida en sus argumentaciones y en su conclusión por este Tribunal actualmente. Como consecuencia de ello debe entenderse que, frente al acuerdo de propuesta de adjudicación, no cabe la interposición de recurso alguno; pues tras dicha propuesta se adopta el acuerdo de adjudicación, acto recurrible frente al que se podrán hacer vales cualesquiera errores o incumplimientos que se aprecien en la valoración y propuesta de adjudicación.

(...)

Doctrina que ha reiterado este Tribunal en su Resolución 1000/2018, de 1 de noviembre.

Los argumentos anteriores llevan necesariamente a la conclusión de que debe inadmitirse el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 c) LCSP, al haberse interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley; sin perjuicio de que, una vez acordada la adjudicación definitiva, pueda interponerse contra la misma un recurso especial, si se estimara que concurren motivos para ello”.

Doctrina aplicable al presente caso en lo que a la propuesta de adjudicación del lote 7 se refiere por lo que ha de declararse la inadmisión del recurso en cuanto a la misma.

Cuarto. Con relación a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece que “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La recurrente ha sido licitadora en el procedimiento. Ahora bien, es distinta la clasificación que ha obtenido en los distintos lotes cuya adjudicación ahora se recurre. Así, en el lote 1 la recurrente quedó clasificada en segundo lugar tras el adjudicatario, de modo que de ser admitido su recurso resultaría adjudicataria del contrato; en consecuencia, se estima que está legitimada para interponer el recurso para ese concreto lote.

No sucede lo mismo en el resto de lotes cuya adjudicación también recurre. Así, en el lote 3 quedó excluida la actora, mientras que en el lote 2 quedó en tercer lugar y en el lote 6, la recurrente quedó la cuarta. En ninguno de estos casos, menos aún en el que fue excluida, la recurrente pone de manifiesto que de estimarse el recurso resultaría adjudicataria de los



respectivos lotes. En consecuencia, se ha de inadmitir el recurso en cuanto a los lotes 2, 3 y 6, al no estar legitimada la actora, admitiéndose el recurso únicamente en lo que a la adjudicación del lote 1 se refiere.

Quinto. No obstante lo anterior, las alegaciones que se formulan por el recurrente en relación al único lote para el que se declara la admisión del recurso tienen relevancia en los demás lotes, por lo que con independencia de lo expuesto en los fundamentos anteriores pasamos a continuación a analizar los motivos de impugnación que se plantea en el recurso en relación a los lotes 1,2,3,6 y 7.

Señala la parte recurrente que “en el Acta nº 5 —Acta nº5 de la MC de fecha 29 de julio. Documento 20— aparece recogido el criterio que decide la Mesa de contratación sobre la calificación de la documentación justificativa de los técnicos adscritos a los correspondientes contratos (lotes), que es no considerar en el número total de técnicos ofertados aquellos de los que no se subsane la documentación:

“... Toda documentación de Técnicos presentada por las empresas de los Lotes 1, 5, 6, 7 y 8 que no haya sido original o copia compulsada deberá ser subsanada. En caso de no subsanación, la puntuación obtenida por dichos Técnicos no se valorará...”

A la vista de ello, entiende que este criterio supone de facto, una vez conocida la oferta global de todos los licitadores, facilitar al adjudicatario modificar su oferta de técnicos en el número que considere más favorable a sus intereses, pudiendo mantener su posición de mayor baremación en la oferta global respecto al resto de los licitadores que fueron calificados con la oferta de técnicos presentada antes del 20 de mayo, y como consecuencia inmediata modificar las condiciones globales de su oferta económica ya que consigue mayor rentabilidad al reducir los costes asociados a la colaboración de estos técnicos en principio comprometida.

Afirma que “el criterio mostrado por la MC en la adjudicación de los lotes 1,3 y 6 ha devenido en favorecer con carácter sobrevenido las condiciones económicas del adjudicatario que presenta además la oferta económica más gravosa para la Administración ya que es 37.515,14€ al año más alta que la del segundo licitador, con el agravante que la oferta de técnicos realizada por el adjudicatario no presenta la apariencia de ser real sino meramente instrumental para obtener la adjudicación como se argumentará en las siguientes alegaciones.

En definitiva, a partir del criterio sobrevenido y no documentado de ignorar por parte de la MC la vinculación íntima y directa que debe existir entre el precio y la oferta de técnicos que caracteriza la integridad de la licitación, se ha modificado la oferta del licitador y supone con carácter subsidiario, un escenario de trato discriminatorio respecto al resto de licitadores de los lotes. Esta conducta de la MC estimamos que aparenta una indudable falta de vigilancia en la actuación administrativa, QUE LESIONA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, BUENA FE E INTERÉS PÚBLICO”.

En esta misma línea, insiste la actora en afirmar que analizadas las ofertas de manera global, esto es, las ofertas presentadas por todos los licitadores a los 9 lotes se obtiene un escenario que presenta una desproporción y desviación evidente de las ofertas que presentan mayores ofertas de técnicos respecto al resto de los licitadores, por lo que denuncia una oferta sobredimensionada de técnicos de los licitadores finalmente adjudicatarios que altera de manera sobrevenida la competencia real del resto de los licitadores hasta el punto que existen 15 licitadores para 9 lotes con un grupo de tres licitadores que presenta varias ofertas con un número de técnicos que superan desde 5 a 10 veces el mínimo exigido.

De ello, extrae como conclusión que *“esta instrumentación no deriva en la mejora de las condiciones de prestación de la asistencia, sino en garantizar una posición de dominio sobre el resto de los licitadores en el procedimiento de adjudicación”.*

Y, finalmente alega la ineficacia de las declaraciones de los técnicos ofertados comprometiéndose a participar en el contrato, por falta de vinculación específica a los lotes a los que finalmente los han adscrito los adjudicatarios. En efecto, se señala por la actora que en ningún caso de los lotes examinados en la vista del expediente (1, 2, 3, 6 y 7), las declaraciones responsables de los técnicos se vinculan a lotes específicos, dándose situaciones paradójicas de técnicos adscritos a lotes cuya residencia profesional se encuentra en un área geográfica distante 3000 kilómetros del lote al que se han adscrito.

Por su parte el órgano de contratación se opone al recurso interesando la desestimación del mismo

Sexto.- Expuestos en estos términos el debate que se plantea en el recurso, hemos de advertir, en primer lugar, que el hecho de poder exigir cualquier aclaración de las ofertas antes de la adjudicación de un contrato por parte de la mesa de contratación está reconocido en el



art. 140.3 LCSP y no supone, como afirma el recurrente, una modificación de la integridad de la licitación, ni que por parte del licitador suponga reducción de costes porque el importe de su oferta económica no puede variar.

En el presente caso, la Mesa sólo solicitó identificación (nombre, apellidos y titulación) de los técnicos propuestos por parte de los licitadores en sus ofertas, y fue en este momento cuando alguna de las empresas, entre ellas la empresa que ahora recurre, deciden no enviar relación de Técnicos para alguno de los lotes a los cuales ha presentado oferta., (como hizo en cuanto al Lote 3).

La principal alegación que se formula a lo largo del escrito del recurso es la relativa a la falta de conexión entre el precio y el número de técnicos ofertados por cada uno de los licitadores en cada Lote, de tal manera que la actora entiende que hay una desproporción y desviación evidente en las ofertas que presentan mayores ofertas de técnicos respecto al resto de los licitadores, por lo que denuncia una oferta sobredimensionada de técnicos de los licitadores finalmente adjudicatarios que altera de manera sobrevenida la competencia real del resto de los licitadores.

En relación a ello, el PCAP, en su apartado 8.7.7. relativa a los criterios a valorar señala que:

“8.7.7.- A continuación se indican los criterios objetivos valorables en cifras o porcentajes:

CRITERIO PRIMERO: Oferta económica (Máxima puntuación 49 puntos).

A la oferta económica con el importe más bajo se le asignarán 49 puntos y al resto de ofertas se las puntuará proporcionalmente según la baja que presenten con respecto al importe del contrato.

Las ofertas intermedias se valorarán (x) de acuerdo con la siguiente fórmula:

La valoración de la oferta será: $(P1 \times 49) / P0$ siendo P1 la oferta más barata y P0 la oferta que se valora.

CRITERIO SEGUNDO: Incremento de Técnicos designados para la ejecución del contrato sobre el mínimo exigido en el PPT (Máxima puntuación 51 puntos).

La valoración técnica será:

Nº Técnicos propuestos por el licitador – Nº Técnicos exigidos en PPT /

Mayor número de Técnicos propuestos–Nº Técnicos exigidos en PPT x 51

El número mínimo de Técnicos asignados al contrato es el establecido en la Cláusula 4 del PPT.

Los licitadores que oferten a más de un lote no podrán incluir a los mismos Técnicos en más de un lote.

En el caso de que oferten incrementar 2 o más Técnicos, al menos uno de ellos deberá ser mujer.

En caso de empate entre dos o más proposiciones se aplicarán los criterios de desempate establecidos en el art. 147 de la LCSP”.

Y la cláusula 4 del PPT señalaba que “*El número mínimo de técnicos por lote que es necesario que la empresa designe para atender las necesidades será el especificado en la tabla 4.1.*

*El servicio a desempeñar por la empresa adjudicataria de cada uno de los lotes se realizará por los técnicos que previamente hayan sido designados, siempre y cuando tengan la titulación de Arquitecto, Arquitecto técnico, Ingeniero Industrial *(o equivalentes, con las mismas atribuciones legales), en función de la titulación habilitante que sea necesario poseer para la realización de los trabajos encargados, de acuerdo con las especialidades y competencias específicas establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y demás legislación aplicable”.*

A la vista de lo expuesto, se puede observar cómo el órgano de contratación, en aplicación del art. 145.3.g) LCSP estableció además del precio un criterio de calidad de “*Incremento de Técnicos sobre el mínimo exigido en el PPT*” que deviene en una mayor calidad en la ejecución del contrato, ya que, según pone de manifiesto el órgano de contratación “no hay un número fijo de actuaciones urbanísticas (redacciones de informe, presupuestos ITes edificios, direcciones de obra, etc.) a realizar en el contrato, sino que un número mayor de técnicos supone una mayor calidad en la ejecución, al poder realizar un mayor número de actuaciones. En el PPT se incluía un número de actuaciones previstas que se podrían realizar en un año pero que si se dispone de más Técnicos ese número puede aumentar en función de las necesidades de este órgano de contratación”.



En este sentido ha de tenerse presente, como expone el órgano de contratación que “el patrimonio del INVIED O .A. está integrado por los bienes adscritos por la Administración General del Estado, por los inmuebles, suelo, bienes y derechos de la extinta Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, de los extintos Patronatos de Casas Militares, del extinto Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas y del extinto Servicio Militar de Construcciones, además de las viviendas destinadas a domicilio oficial o de representación social del militar, por razón del cargo que ostente o del destino asignado.

Este organismo tiene a su cargo el mantenimiento y conservación de aproximadamente 15.640 unidades patrimoniales, de las que alrededor de 10.465 son viviendas militares, 675 son pabellones de cargo, 1.450 son edificios no enajenables y el resto se trata de solares, locales y otros inmuebles, distribuidos a lo largo de la Península, las islas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Teniendo en cuenta que el INVIED O.A. no cuenta en la actualidad con medios suficientes para realizar dichos trabajos ha sido necesario acudir a la contratación de estos servicios por una empresa externa.

El retraso en la adjudicación del expediente en cuestión, supondría, además del incumplimiento de su Programa de infraestructuras y un sobrecoste para la ejecución de los trabajos, un grave perjuicio para los usuarios de viviendas militares, que debido a su movilidad geográfica se verían privados de un derecho contemplado en la ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, y que es el de la necesidad de vivienda por cambio de destino o unidad”. Precisamente por ello, entiende este Tribunal que, efectivamente, cuanto mayor sea el número de técnicos que se incluyan en la oferta, mayor será la garantía de una mejor ejecución del contrato.

A mayor abundamiento, si la empresa recurrente considera que no es adecuado el segundo criterio de valoración "Incremento de Técnicos sobre el mínimo exigido en la cláusula 4 del PPT" podría haber recurrido los pliegos y documentación que rigen la licitación antes de presentar su oferta, ya que una vez presentada su oferta esto supone la "aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna" (art. 139 .1 LCSP).



Por otra parte, decir que el criterio del número de Técnicos, está vinculado directamente al objeto del contrato y representa el 51 % de la puntuación asignable en la valoración de ofertas, cumpliendo de este modo lo recogido en el párrafo segundo, del punto 4, artículo 145 de la LCSP.

Por último, la recurrente alega la ineficacia de las declaraciones de los técnicos ofertados comprometiéndose a participar en el contrato, por falta de vinculación específica a los lotes a los que finalmente los han adscrito los adjudicatarios.

Afirma que “no se exigió con la presentación de la relación de técnicos a fecha 20 de mayo la Declaración Responsable de Participación que de manera indubitable les vinculasen con los lotes y que documentase fehacientemente el compromiso de adscribir a la realización del contrato a todos los Técnicos propuestos en su oferta, cuya efectiva adscripción se considerará obligación esencial a los efectos previstos en el art. 211.f) de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta situación ha facilitado que por parte de los adjudicatarios se distribuya discrecionalmente y de acuerdo a sus intereses los técnicos que finalmente han sido reconocidos por la MC adscritos a los contratos, que a juicio de los Recurrentes, presenta la duda razonable del compromiso real e informado de participación de los técnicos adscritos por los adjudicatarios a los lotes.

En la vista del expediente se comprobó la relación final de técnicos reconocidos por la MC vinculados a los contratos del lote 1,2,3,4, 6 y 7. Se observó con sorpresa como un técnico del equipo básico del lote 7: CANARIAS presentado en la relación fechada a 18 de mayo — Documento 10— de la oferta de la UTE TECNOMEDITERRANEA-A3A se encuentra finalmente en la relación de técnicos reconocidos por la MC con la subsanación de justificantes previa a la adjudicación del lote 6: BALEARES. —Documento 26—“

Pues bien, a este respecto hemos de señalar, tal y como ya hemos hecho, que si el recurrente entendía que no era suficiente el modelo de declaración responsable de participación que figuraba en los Pliegos y entendía que era preciso establecer una vinculación territorial de los técnicos que se ofertaban con los lotes a los que se presentaban, debía haberlo hecho constar así en un hipotético recurso contra los pliegos, lo que no hizo la actora. Pero es que en modo



alguno encuentra justificación este criterio de arraigo territorial que trata de defender la recurrente, más allá de suponer una injustificada restricción de la participación en la licitación.

En consecuencia, tampoco puede prosperar esta alegación, por lo que debe desestimarse y con ella el recurso en su integridad confirmando la legalidad de la actuación impugnada y ello tanto para el Lote 1 como para los demás lotes impugnados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. A. G. M., en representación de la UTE por FOMENTO DE LA REHABILITACIÓN S.A., DOMO 2 ARQUITECTURA Y URBANISMO S.L.P., y D. MANUEL GARCÍA PANCORBO, contra la propuesta de adjudicación del Lote 7 de 20 de junio de 2019 correspondientes a la licitación del contrato “APOYO TÉCNICO A LA GESTIÓN DE INMUEBLES DE TITULARIDAD O ADMINISTRADOS POR EL INVIED O.A”, con número de expediente 201900000094, lote 7 (Canarias), por no ser el acto recurrido susceptible de recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP; Inadmitirlo en cuanto a la impugnación de la resolución de adjudicación de 13 de agosto de 2019 de los Lotes 2, 3 y 6 por carecer de legitimación para ello y Desestimarlos en todo lo demás en lo que al Lote 1 se alega por la recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.